



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nº 179/2025

///nos Aires, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña - Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo - Vocales-, reunidos para decidir en el marco de la presente carpeta judicial **FRO 25647/2025/8**, caratulada: "**POCCIA, Franco Augusto s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 CPPF)**".

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo dijeron:

I. Que, el 28 de octubre de 2025, el colegio de jueces de revisión de Rosario decidió: "(I).- REVOCAR parcialmente la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías. II.- IMPONER al imputado la medida cautelar de arresto domiciliario en el domicilio ofrecido por la defensa que es el de los padres, debiendo recabarse por medio de la Oficina Judicial el mismo (art. 210 inciso j del CPPF)".

II. Que, contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso impugnación, la que denegada motivó la presentación de una queja ante esta instancia, cuya admisibilidad fue decidida -por mayoría- por esta Cámara el pasado 16 de diciembre de 2025 (reg. nro. 172/2025).

III. Que, el 22 de diciembre de 2025, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia se presentó e hizo saber que, ante la



solicitud de ese Ministerio Público para que se prorrogara la prisión preventiva dictada respecto de Franco Augusto Poccia, el señor juez de garantías dispuso "(I). Sostener el arresto domiciliario del Sr. Franco Poccia en el marco del presente legajo. II.- Extenderlo por el plazo de setenta días plazo en el cual el Ministerio Público Fiscal tendrá que llevar adelante las medidas que fueran solicitadas independientemente de que se pueda volver a debatir su ampliación".

Asimismo, refirió que, con motivo de la impugnación promovida por la defensa, los jueces de revisión de Rosario, el 17 de diciembre de 2025, resolvieron "(I).- Imponer a Franco Augusto Poccia la medida de coerción dispuesta en el art. 210 inciso D por el término de setenta días. II.- Disponer como medidas a cumplimentar por el investigado: 1.- la prohibición de salida de la ciudad de Santa Fe. 2.- Prohibición de ir al campo donde se sitúa la explotación rural. 3.- Prohibición de comunicarse con las víctimas en forma directa, indirecta o por interpuesta persona bajo ningún concepto. 4.- Presentarse semanalmente en la Oficina Judicial de la Subsede Santa Fe. 5.- Fijar la caución real de [cien] millones de pesos que deberá ser cumplimentada con anterioridad a que se ejecute la medida aquí dispuesta".

En ese escenario, el representante del Ministerio Público Fiscal recordó que "(l)a naturaleza dinámica que caracteriza las incidencias de medidas cautelares, encomienda su ponderación con especial prudencia al tiempo de su dictado, y su ulterior





Cámara Federal de Casación Penal

revisión al finalizar los plazos respectivos", atento lo cual sostuvo que "(l)a cuestión traída al análisis de esta sede casatoria se ha tornado abstracta debido al vencimiento y la consecuente modificación de la medida cautelar oportunamente impugnada".

En virtud de lo expuesto, solicitó que "(s)e deje sin efecto la audiencia fijada en los términos del art. 362 del Código Procesal Penal Federal y se declare abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por [ese] Ministerio Público Fiscal".

IV. Que, de acuerdo a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta un principio ineludible en la teoría de los recursos aquel que ordena que las presentaciones recursivas sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Fallos: 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros).

En esa misma línea, es criterio de esta Cámara que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (cfr. causas CPE 16/2016/T02/42/CFC25, "Tolos, Matías Sebastián s/ recurso de casación", Reg. 1968/19, rta. el 1/11/19; FCT 10809/2018/1/CFC1, "Ramírez Ramos, Carlos Germán s/ recurso de casación", Reg. 2068/19, rta. el 22/11/19; FRE 8493/2019/3/CFC1, "Basiniani Julio César s/recurso de casación", Reg. 492/21, rta. el 15/4/21; CFP 11766/2009/7/RH1, "Echegaray, Ricardo Daniel s/recurso de queja", Reg. 1252/22, rta. el 20/10/22; FRO 35070/2019/T01/8/CFC3, "Graizzaro, Guillermo Daniel



s/recurso de casación”, Reg. 1416/22, rta. el 24/11/22; FCT 1974/2023/TO1/10/RH1, “Barrientos, Graciela Ren[é] s/recurso de queja”, Reg. 608/24, rta. el 6/06/24 y FSM 125170/2017/TO1/CFC1, “Villarroel Acosta, José Ronald s/recurso de casación”, Reg. n° 1227/24, rta. el 10/10/24, todas ellas del registro de la Sala I de esta CFCP, entre muchas otras).

V. Que, en razón de ello, de conformidad con lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y habiendo sido dejada ya sin efecto la audiencia aludida, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la parte aludida.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Cabe recordar que, el 28 de octubre del corriente año el Colegio de Jueces de Revisión de Rosario, a raíz de una impugnación presentada por la defensa, resolvió: “**I.- REVOCAR** parcialmente la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías. **II.- IMPONER** al imputado la medida cautelar de arresto domiciliario en el domicilio ofrecido por la defensa que es el de los padres, debiendo recabarse por medio de la Oficina Judicial el mismo (art. 210 inciso j del CPPF).”

II. Ante este panorama la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de queja (cfr. art. 360 del CPPF), la que fue concedida por esta Sala el 16 de diciembre del corriente.

III. Ahora bien, con fecha 22 de diciembre de 2025, el Fiscal General ante esta instancia puso en conocimiento de esta judicatura que “...El 17 de diciembre de 2025, la Sala A de la Excelentísima Cámara





Cámara Federal de Casación Penal

Federal de Apelaciones de Rosario resolvió: "I.- 2 Imponer a Franco Augusto Poccia la medida de coerción dispuesta en el art. 210 inciso D por el término de setenta días. II.- Disponer como medidas a cumplimentar por el investigado: 1.- la prohibición de salida de la ciudad de Santa Fe. 2.- Prohibición de ir al campo donde se sitúa la explotación rural. 3.- Prohibición de comunicarse con las víctimas en forma directa, indirecta o por interpuesta persona bajo ningún concepto. 4.- Presentarse semanalmente en la Oficina Judicial de la Subsede Santa Fe. 5.- Fijar la caución real de [cien] millones de pesos que deberá ser cumplimentada con anterioridad a que se ejecute la medida aquí dispuesta."

En razón de ello, solicitó que se deje sin efecto la audiencia fijada en los términos del art. 362 del Código Procesal Penal y se declare abstracto el tratamiento del recurso interpuesto.

IV. Atento a los términos y argumentos de la presentación formulada por el Ministerio Público Fiscal, corresponde tener por desistido fundadamente el recurso oportunamente presentado. Sin embargo, toda vez que el imputado Franco Augusto Poccia, a la fecha, se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria no puede considerarse abstracto el planteo originalmente traído a conocimiento del tribunal (cfr. art. 349 y 362 del CPPF).

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR ABSTRACTO expedirse respecto de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.



Regístrate, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

